

ADDENDA

I

Cuando se encontraba en prensa esta monografía, nos fue posible consultar las nuevas Constituciones Latinoamericanas que introducen el juicio de amparo, por lo que estimamos conveniente hacer referencia a las mismas, así sea en esta forma, pues vienen a apoyar nuestra convicción que expusimos en el último capítulo de este trabajo, en el sentido de que la acción, recurso o juicio de amparo se ha ido extendiendo de tal manera que puede constituir la base de una institución uniforme en los países iberoamericanos, para la protección efectiva de los derechos de la persona humana, individuales y sociales, consagrados en las Leyes Fundamentales de las naciones hermanas del Continente:

1. *Bolivia*. La nueva Constitución Política del Estado, promulgada el 2 de febrero de 1967, consagra el amparo en su artículo 19, que resulta conveniente transcribir:

“Artículo 19: Fuera del recurso de *habeas corpus*, a que se refiere el artículo anterior, se establece el *recurso de amparo* contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior (que regula el *habeas corpus*) a objeto que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia,

concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.”

Sobre el alcance de esta institución protectora incorporada por vez primera al régimen constitucional boliviano, puede consultarse la monografía de Enrique Oblitas Poblete, intitulada: *Recurso de Amparo*, La Paz, Bolivia, 1967, 129 pp.

2. *Ecuador*. La Constitución Política del Estado Ecuatoriano, promulgada el 25 de mayo de 1967, establece el amparo en su artículo 28, inciso 15, que se transcribe a continuación:

“Artículo 28. Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: ... 15. El derecho de demandar el *amparo jurisdiccional* contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes.”

Por lo que respecta al régimen ecuatoriano de justicia constitucional es preciso también aclarar que se volvió a restablecer el *Tribunal de Garantías Constitucionales*, que fue creado en la Carta de 1945 y suprimido en la Constitución de 1946, ahora con facultades más precisas en la materia de nuestro interés.

En efecto, el artículo 220 de la citada Ley Fundamental de mayo de 1967, establece en lo conducente:

“Artículo 220. Son atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales: 1º Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, especialmente de las garantías constitucionales, para lo cual excitará al Presidente de la República y demás funcionarios del Gobierno y la Administración. 2º Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, lo cual se hará después de escuchar a la autoridad u organismo responsable. Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publicará por la prensa y las pondrá a consideración del Congreso, a fin de que éste resuelva sobre la alegación de inconstitucionalidad o ilegalidad. 3º Conocer de las quejas que por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes formule cualquier persona natural o jurídica; presentar acusación contra los funcionarios responsables, y

—salvo lo dispuesto por la Ley Penal— presentarlas al Congreso para que éste enjuicie a los presuntos responsables u ordene su procesamiento, según los casos . . .”

3. *Paraguay*. La Constitución de la República del Paraguay fue promulgada el 25 de agosto de 1967, regulando el amparo en su artículo 77, de la siguiente manera: “Artículo 77. Toda persona que por un acto u omisión ilegítimo, de autoridad o de un particular, se crea lesionada o en peligro inminente de serlo, de modo grave, en un derecho o garantía que consagre esta Constitución, o la ley, y que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá recurrir ante cualquier Juez de Primera Instancia a reclamar *amparo*. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción pública, y el Juez tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. La ley reglamentará el procedimiento.”

II

También consideramos conveniente referirnos a la nueva situación que se ha establecido en la República Democrática Alemana con motivo de la promulgación de su nueva Constitución, aprobada en el referéndum de 6 de abril de 1968.

Por lo que respecta a la justicia constitucional de acuerdo con los lineamientos de la reciente Ley Fundamental, podemos estimar, en términos generales, que significa un paso de retroceso en relación con la Carta de 1949, que comentamos en el número 34 de este trabajo, ya que se aproxima notablemente al sistema soviético de 1936, abandonando los aspectos técnicos que se adoptaron en 1949.

En efecto, debemos señalar un reforzamiento exagerado de las facultades de la Cámara Popular, la cual no sólo continúa como la entidad suprema, sino que además, según el texto del nuevo artículo 48, “es el único órgano de la República encargado de expedir leyes constitucionales y leyes secundarias, y nadie puede limitar sus atribuciones. A través de sus actividades, la Cámara del Pueblo realiza el principio básico de la unidad de decisión y de ejecución”.

Por otra parte, el antiguo Presídium de la propia Cámara Popular ve reducida su importancia hasta transformarse en un modesto órgano de dirección de las sesiones plenarias de la Cámara, y como coordinador durante el periodo electoral (artículo 55 constitucional).

Por el contrario, se hace crecer extraordinariamente la importancia

del Consejo de Estado, creado según se expresó en su oportunidad, en el año de 1960, pero de acuerdo con el nuevo régimen constitucional, sustituye al anterior Presídium como organismo permanente durante los recesos de la Cámara del Pueblo (artículo 66, parágrafo primero de la citada Ley Fundamental), y lo que es más significativo, se sitúa en lugar del Presidente de la República a que se referían los artículos 101 a 108 de la Carta de 1949, de manera que el referido Consejo de Estado funciona como Ejecutivo Colegiado, y su Presidente representa a la República en las relaciones extranjeras (artículo 66, parágrafo 1, de la nueva Constitución).

También se advierte en el nuevo texto fundamental la ausencia de la Comisión de Constitución de la Cámara Popular, que tenía la función de dictaminar sobre las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes de la República Democrática Alemana, en los términos del artículo 66 de la Carta de 1949, ya que de acuerdo con el ordenamiento constitucional recientemente promulgado, se prevé la integración de Comisiones designadas en el seno de la Cámara Popular para discutir los proyectos de ley y el control permanente de la aplicación de las leyes, en la inteligencia de que las citadas Comisiones pueden solicitar la colaboración permanente o temporal de *especialistas* (artículo 61 de la nueva Ley Suprema).

Aun cuando dentro de este último precepto podría considerarse la posibilidad de un organismo técnico que realizara las funciones de la anterior Comisión de Constitución, sin embargo ya no podría contar con el auxilio de los magistrados del Tribunal Supremo de la República, que confería a la Comisión específica de referencia, un carácter marcadamente técnico, que la aproximaba a los sistemas de control de tipo occidental.

En conclusión, podemos afirmar que la nueva Carta Fundamental de la República Democrática Alemana, expedida en 1968, se aproxima con mayor fuerza al sistema soviético, abandonando la postura intermedia y de transacción que había adoptado la Constitución de 1949.